



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00677-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADOS: JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C.1.102.795.442
UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810
RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143

En atención al memorial visto a folio 87 suscrito por la apoderada judicial del demandante, no resulta procedente acceder a la exclusión del demandado JOSE LUIS TORRES FRANCO, como quiera que mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Homologo puso en conocimiento que practicó la conversión de los títulos constituidos a favor de la presente causa, evidenciándose 13 títulos judiciales a nombre del señor **TORRES FRANCO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CATS

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

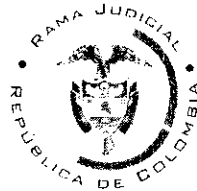
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
23 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00466-00

Demandante: BANCO COLPATRIA NIT. 860.034.594-1

Demandado: LUIS JESUS TORRES RAMIREZ C.C. 13.455.788

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Homólogo.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la ORIP se hace necesario requerir al apoderado judicial del extremo activo, a fin de que aporte constancia sobre el perfeccionamiento de lo dispuesto en el proceso 54-001-40-53-007-2016-00703-00, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 23 de agosto de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO RAD: 54-001-41-89-001-2017-00745-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MANUELA ISABEL GUETTE TORRES C.C. 1.090.448.484

Previo a continuar con el avalúo del rodante, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo para que aporte el acta de la diligencia de secuestro practicada, como quiera que la misma no fue allegada por el auxiliar de la justicia comisionado.

- El oficio será copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00018-00

DEMANDANTE: GERSON DANIEL MATEUS SALINAS C.C. 88.267.088
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORZO BAEZ C.C. 13.507.186

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **GERSON DANIEL MATEUS SALINAS** contra **LUIS ALBERTO CORZO BAEZ**, y como quiera que del escrito de contestación de la demanda, presentado por el demandado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación suscrita por el demandado se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues frente a los hechos manifiesta que los acepta todos, sin enunciar las excepciones que podrían eventualmente ser estudiadas por el despacho.

De otra parte, ante la solicitud de no condenar en costas, considera el Despacho que si bien es cierto en la cuenta del Banco Agrario existen títulos judiciales asignados a favor de la presente Litis, estos depósitos corresponden a la ejecución forzada ejercida por el demandante producto de las medidas cautelares, y no al pago voluntario proveniente del deudor.

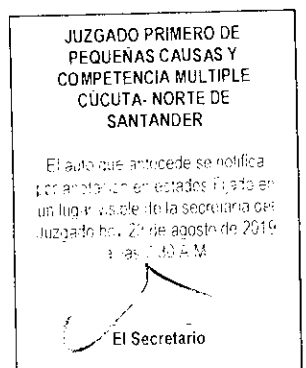
En este punto de la discusión y ante la inexistencia de medios probatorios idóneos que soporten la concurrencia de un medio exceptivo debe continuar el despacho con el procedimiento regulado por la Ley procesal vigente, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00116-00

DEMANDANTE: FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA C.C. 60.361.933
DEMANDADA: LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA C.C. 60.395.241

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., y como quiera que de las actuaciones surtidas se puede verificar que existe en la cuenta del banco agrario los depósitos judiciales que garantizar el pago de la obligación perseguida, se condena en costas a la demandada **LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA**, en atención al escrito visto a folio que antecede mediante el cual solicita la terminación del proceso.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$54.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Practíquese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCh

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
23 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00384-00

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON C.C. 13.352.869
DEMANDADO: SILVIO MOSQUERA VILLADA C.C. 88.205.313

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante, a fin de que previo a ordenar el lanzamiento del demandado del inmueble, retire los oficios dispuestos en la sentencia.

De otra parte, respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, referente a la copia de la parte motiva del fallo proferido el 30 de julio del 2019 es menester poner en conocimiento del profesional en derecho que según lo disciplinado por el numeral 6º del art. 107 del C.G.P. el Juzgado en ningún caso hará la reproducción escrita de las grabaciones, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 23 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M _____ El Secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00129-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por JEFFERSON ALEXANDER MUÑOZ ARANGUREN a través de apoderada judicial, contra MARIA LEONOR MARTINEZ CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que MARIA LEONOR MARTINEZ CALDERON se notificó personalmente, según se evidencia a folio 11 - C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, en esta Unidad Judicial, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a) Decretar el testimonio de la señora MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ identificada con C.C 60.385.608 quien puede ser ubicada en el conjunto Terraviva, Torre 4 apto 113 Boconó. Correo electrónico: myesi123@yahoo.es a quien se le oirá en esta dependencia judicial,

en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítese a través de la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de parte:

- a) Decretar el interrogatorio del demandante JEFFERSON ALEXANDER MUÑOZ ARANGUREN, identificado con c.c 88.227.321 el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

Testimoniales:

- a) Decretar el testimonio del señor ALEXANDER DUARTE SANABRIA identificado con C.C 88.215.121 quien puede ser ubicado en la calle 2 No. 4 – 98 Villas del Escobal a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítese a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

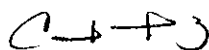
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
23 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00225-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADA: AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA C.C. 28.410.731

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA**, y como quiera que del escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada de la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación suscrita por la apoderada de la demandada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, es claro para esta Juzgadora, que el pagaré allegado como base de ejecución se llenó conforme a las instrucciones proporcionadas por la ejecutada al respaldo del título valor, sin que se encuentre acreditado que se hayan realizado pagos adicionales a la obligación que fueron omitidos por el demandante al momento de diligenciar el título valor.

De otra parte, ante la excepción propuesta como **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, el despacho debe hacer claridad que los motivos que eventualmente hayan ocasionado el incumplimiento de la obligación suscrita, no pueden ser considerados como una excepción de mérito, como quiera que no guardan relación con el origen del negocio jurídico.

En este punto de la discusión y ante la inexistencia de medios probatorios idóneos que soporten la concurrencia de un medio exceptivo debe continuar el despacho con el procedimiento regulado por la Ley procesal vigente, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estado fijado en
un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 de agosto de 2019
a las 1:20 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00415-00

DEMANDANTE: ANA DE JESUS TRIGOS ROPERO C.C. 37.175.927
DEMANDADA: INES ESPINOSA GARCIA C.C. 41.468.457

En atención al memorial, suscrito por el Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, a través del cual informa que mediante auto de fecha 02 de julio de 2019 fue aceptada la solicitud de Negociación de Deudas presentada por la señora **INES ESPINOSA GARCIA**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por la señora **INES ESPINOSA GARCIA**, comunicada el Operador de Insolvencia **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**.

SEGUNDO: REQUERIR al Conciliador a efectos de que aporte al Despacho el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 23 de agosto
de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00644-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, y en contra de ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA Y MAYRA ALEJANDRA BAEZ PLATA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En la pretensión referente a reconocer el pago de un aire acondicionado, observa el Despacho, que la misma no es procedente, toda vez que en el trámite ejecutivo, lo pretendido debe versar sobre obligaciones claras, expresas exigibles, y al revisar el contrato de arrendamiento, no se hizo referencia sobre los electrodomésticos que pudiese incluir el inmueble por parte del arrendador al arrendatario. No obstante esto no quiere decir, que la demandante no pueda hacer efectiva su pretensión por otros mecanismos alternos que nos ofrece el estatuto procesal.

Por lo anterior, debe ajustar la pretensión sobre acreencias que cumplan lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, y en contra de ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA Y MAYRA ALEJANDRA BAEZ PLATA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm